

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Fúquene – Cundinamarca

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE SERVIDUMBRE No 25 288 40 89 001 2018 00074

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP

DEMANDADOS: MICAELINA CASTIBLANCO DE PULIDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AGUSTÍN PULIDO PULIDO

Procede el Despacho a proferir Sentencia dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito permanente, adelantada por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., en contra de MICAELINA CASTIBLANCO DE PULIDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AGUSTÍN PULIDO PULIDO.

I. ANTECEDENTES

El abogado MARIO ALBERTO PAYARES CONTRERAS actuando como apoderado sustituto de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. interpuso demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra de los ya mencionados pretendiendo:

1. Que se imponga como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P., sobre el predio el predio rural denominado "EL GIRÓN", ubicado en el municipio de Fúquene Cundinamarca, vereda Taravita, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 172-29037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, cuyo dominio radica en cabeza de la señora MICAELINA CASTIBLANCO DE PULIDO y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ AGUSTÍN PULIDO PULIDO, respecto de una franja de terreno compuesta de un tramo de ciento sesenta y seis (166) metros de largo por veinte (20) metros de ancho, para un área total de tres mil trescientos veinte (3.320) metros cuadrados.

2. Que se señale la suma de cuatro millones novecientos ochenta mil pesos m/cte. (\$4.980.000.00) como monto de la indemnización respectiva y que se ordene su pago con base en los avalúos que obren en el expediente.

3. Que se ordene inscribir la sentencia que imponga la servidumbre legal de gasoducto y tránsito, en el folio de matrícula inmobiliaria No 172-29037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

4. Que se ordene la práctica de la diligencia de inspección judicial y entrega del área solicitada en esta demanda a favor de TGI S.A. E.S.P., a fin de que pueda ocupar permanentemente la señalada franja del inmueble, conforme prevé la ley.

5. Que se condene a los demandados en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición.

II. PRESUPUESTOS DE HECHO

De los hechos presentados por la parte actora, se destacan los siguientes:

1. La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P., (en adelante TGI S.A. E.S.P.) identificada con el NIT 900.134.459-7 es una empresa prestadora del servicio público constituida como sociedad anónima el 19 de febrero de 2007, mediante escritura pública No 67 del 16 de febrero de 2007 de la Notaría 11 del Círculo de Bucaramanga, como consta en el certificado de existencia y representación legal correspondiente y que tiene por objeto la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y de los sistemas de transporte de hidrocarburos en todas sus formas.

2. Como empresa prestadora de servicios públicos, TGI S.A. E.S.P. se rige por las disposiciones de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 286 de 1996, y por las demás normas concordantes y se encuentra sujeta a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. TGI S.A. E.S.P. presta el servicio de transporte de gas combustible mediante una red de gasoductos, con una extensión de 3.609 kilómetros desde la Guajira hasta el Valle del Cauca, siendo así responsable del transporte de este hidrocarburo en el país.

4. El transporte de gas combustible por gasoducto es un servicio público domiciliario definido por el artículo 14 numeral 28 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 286 de 1996 y de manera particular por la Resolución CREG -057 de julio 30 de 1996.

5. La ejecución de las obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, son de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 o Ley de servicios públicos en concordancia con el decreto reglamentario único 1073 de 2015.

6. En desarrollo de su objeto y en aras de atender la demanda de gas del país y evitar su desabastecimiento a nivel nacional, TGI S.A. E.S.P. debe realizar obras que puedan llegar a afectar bienes de propiedad privada, situación ante la cual adelanta directamente las gestiones pertinentes con los propietarios, poseedores y/o tenedores de los predios a afectar, con el fin de acordar la indemnización que corresponda a su favor por concepto de saneamiento y legalización

de la servidumbre que se cause, con fundamento en principios de justicia, equidad y transparencia.

7. La ruta del Gasoducto VASCONIA - LA BELLEZA - COGUA atravesará el predio denominado "EL GIRÓN" ubicado en la vereda Taravita del Municipio de Fúquene, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 172-29037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y cédula catastral No 2528800000002014000, comprendido dentro de los linderos generales contenidos en la sentencia del 17 de marzo de 1995 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, la cual se adjunta.

8. La servidumbre de gasoducto y tránsito atravesará una zona compuesta por un tramo de 166 metros de largo por 20 metros de ancho, para un total de 3320 metros cuadrados y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: ANTERIOR: Linda con predio LA AURORA de JUAN CARLOS CASTIBLANCO y otra; POSTERIOR: Linda con el predio LA VEGA de JOSÉ AGUSTÍN PULIDO PULIDO y otra; IZQUIERDA: linda con predio EL GIRÓN de propiedad de los demandados y a la DERECHA: linda con el mismo predio.

9. TGI S.A. E.S.P. tiene interés en ocupar permanentemente la franja del inmueble descrita, beneficiarse y legalizar la misma en los términos de los artículos 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 y lo dispuesto por el decreto reglamentario único 1073 de 2015 que reglamentó parcialmente el capítulo II de la Ley 56 de 1981, en lo relativo al procedimiento para servidumbres.

10. Conforme al avalúo elaborado por la empresa de Avaluadores Profesionales Asociados S.A.S. ante la solicitud de TGI S.A. E.S.P., se estima como monto total la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.980.000.00) por concepto de la indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

11. El apoderado general de la parte demandante MARIO FERNANDO CORDOBA ORDÓÑEZ confirió poder especial amplio y suficiente a los abogados ÁLVARO YÁÑEZ PEÑARANDA y ÁLVARO JOSUÉ YÁÑEZ ALSINA para que iniciaran, adelantaran y llevaran hasta su culminación la presente demanda. El poder a ellos otorgado le fue sustituido al apoderado MARIO ALBERTO PAYARES CONTRERAS quien posteriormente le sustituyó a la Doctora EDNA MARÍA GUILLÉN MORENO.

III. PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE / CAPACIDAD PROCESAL

La demanda es presentada por TGI S.A. E.S.P., empresa encargada de transportar el gas en el interior del país. Esta persona jurídica legalmente constituida, actúa en el extremo actor a través de apoderado especial autorizado por el apoderado general MARIO FERNANDO CORDOBA ORDÓÑEZ, a través de poder conferido por el presidente de la compañía mediante escritura pública número 2936 del 12 de octubre de 2017. Dentro del presente proceso se ha sustituido el poder al

abogado MARIO ALBERTO PAYARES CONTRERAS y posteriormente sustituido a la Doctora EDNA MARÍA GUILLÉN MORENO.

En cuanto a la parte pasiva, se conforma por la señora MICAELINA CASTIBLANCO DE PULIDO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AGUSTÍN PULIDO PULIDO.

2. COMPETENCIA

Es este Despacho el llamado por Ley, a asumir el conocimiento de la presente acción, teniendo en cuenta el factor territorial por el lugar de ubicación del bien y la cuantía del proceso, por ser de mínima.

3. DEMANDA EN FORMA

La demanda reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 90 del Código General del Proceso y en su oportunidad se subsanó para acreditar el cumplimiento de los requisitos especiales contenidos en el decreto 1073 de 2015.

IV. ACTUACION DEL DESPACHO

1. Este Despacho, mediante providencia del 28 de noviembre de 2018, admitió la demanda y ordenó la notificación personal a los demandados, ordenó correrles el traslado, así como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y el reconocimiento del poder otorgado al abogado de la entidad actora. En este auto se señaló fecha para la diligencia de inspección judicial.

2. En diligencia de Inspección judicial surtida el 30 de enero de 2019, se dio autorización para el desarrollo de las obras necesarias para el uso efectivo de la servidumbre ubicada dentro del predio “El Girón” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172 – 29037. En la misma diligencia el Despacho ordenó efectuar el emplazamiento de todos los herederos indeterminados de José Agustín Pulido Pulido, por haber sido solicitado desde la presentación de la demanda y haberse omitido en el auto admisorio de la misma.

3. El día 4 de febrero de 2019 se presentaron al Despacho a recibir notificación personal la señora MICAELINA CATIBLANCO DE PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No 20.930.292 de Simijaca, así como las señoras MARÍA CARLOTA PULIDO CASTIBLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No 51.751.817 de Bogotá, ROSALBINA PULIDO CASTIBLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No 39.737.540, ANA ELVIA PULIDO CASTIBLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No 35.210.114, afirmando ser herederas de JOSÉ AGUSTÍN PULIDO PULIDO y LUZ HERMINDA FORERO PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No 52.425.475 de Bogotá, presentándose en representación de LEOVIGILDA PULIDO CASTIBLANCO presunta heredera del señor Pulido Pulido. El acta reposa a folio 64 del expediente.

4. El día 5 de febrero de 2019, se hicieron presentes JUAN DE JESÚS PULIDO CASTIBLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No 80.409420 de Bogotá, ANA VETULIA PULIDO CASTIBLANCO identificada

con la cédula de ciudadanía No 21.058.191 de Ubaté, ANATILDE PULIDO CASTIBLANCO identificada con la cédula de ciudadanía No 39.740.757 de Ubaté. JUAN BAUTISTA PULIDO CASTIBLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No 79.233.537 de Bogotá y JOSÉ AGUSTÍN PULIDO CASTIBLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No 79.232.778 de Bogotá, quienes manifestaron ser herederos del señor JOSÉ AGUSTÍN PULIDO PULIDO.

5. Se surtió el emplazamiento de los indeterminados y debido a que nadie más se hizo presente o allegó alguna manifestación al respecto, se designó como CURADORA AD – LITEM para su representación, a la abogada SANDRA ELIANA ROJAS ARGUELLO.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los señores JUAN DE JESÚS PULIDO CASTIBLANCO, ANA VETULIA PULIDO CASTIBLANCO, ANATILDE PULIDO CASTIBLANCO, JUAN BAUTISTA PULIDO CASTIBLANCO y JOSÉ AGUSTÍN PULIDO CASTIBLANCO otorgaron poder especial a la Abogada Ana Katherine Lancheros Gómez para que los representara dentro del presente asunto y el día 8 de febrero de 2019 dan contestación a la demanda manifestando oposición respecto del valor de la indemnización estimado por la empresa demandante, considerando que este no compensa los daños producto de la imposición de servidumbre y por tanto deben ser valorados nuevamente por los peritos designados por el Despacho con fundamento en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5 del Decreto 1073 de 2015. La contestación se presenta sin anexos.

Con posterioridad el día 11 de marzo de 2020 la abogada en mención, anexa copia simple de la escritura pública 1723 del 26 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Ubaté, mediante la cual se protocoliza la sucesión de JOSÉ AGUSTÍN PULIDO PULIDO.

Los demás notificados guardaron silencio mientras la CURADORA AD LITEM contestó la demanda dentro del término, sin ninguna oposición.

VI. CONSIDERACIONES

El Capítulo II, Título XI artículo 898 del Código Civil indica que las servidumbres legales son aquellas relativas al uso público o a la utilidad de los particulares, las que están determinadas por la ley o normatividad especial. A diferencia de los otros tipos de servidumbre, esta se caracteriza por no existir otro predio sirviente; en esta las partes interesadas son solamente el propietario del bien privado o su poseedor, que va a ser el directamente afectado con las obras, y el Estado quien solicita la expropiación del bien o el uso de una parte del mismo como servidumbre y en contraprestación hace el pago de la respectiva indemnización.

A su vez, la Ley 56 de 1981 reglamenta lo concerniente a las obras públicas que se adelantan para la generación de servicios como electricidad, acueducto, regadíos entre otras; en esta se declaran dichas obras de utilidad pública e interés general, así como las zonas por ellas afectadas.

Para el efecto, el Decreto 222 DE 1983 derogado por la Ley 80 de 1993, excepto los artículos 108 a 113, señala:

OCUPACIÓN Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

"Artículo 108.- *De la Utilidad Pública en la Ocupación Transitoria Adquisición E Imposición de Servidumbres sobre Inmuebles de Propiedad Particular. De conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbre sea necesaria para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto.*

"Artículo 109.- *De la ocupación temporal y la indemnización. En ejercicio de la función social de la propiedad, los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando ella fuere necesaria para los objetos del contrato previsto en el artículo anterior. La ocupación temporal de un bien inmueble, deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensable, causando el menor daño posible.*

La entidad interesada en la obra pública respectiva comunicará por escrito al propietario, poseedor o tenedor del bien, la necesidad de ocuparlo temporalmente indicando la extensión que será ocupada y el tiempo que durará, invitándolo a convenir el precio respectivo.

El transporte de gasoducto, el cual nos ocupa en este proceso, está definido por la Ley 142 de 1994, así: (...) **Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible.** *Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. (...)*

Por lo tanto, las entidades encargadas del desarrollo de estas actividades necesarias para el bienestar de la comunidad, están facultadas para iniciar los procesos judiciales pertinentes, previo a la consignación del estimativo de los perjuicios.

En este evento y, de ser necesario, el procedimiento aplicable a los procesos de imposición de servidumbre legal de gaseoducto y tránsito permanente, está regulado por el Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Código Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el que compiló la normatividad relacionada con la materia, vigente al momento de su expedición.

Este indica que la demanda debe iniciarse por la entidad encargada de las obras y dirigida contra los titulares de derechos reales principales del inmueble afectado con el gravamen.

El presente proceso es promovido por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. el día 8 de octubre de 2018 radicando demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto de tránsito en contra de los titulares de derechos reales principales del predio denominado "El Girón", ubicado en la vereda Taravita del municipio de Fúquene, Cundinamarca, esto es, en contra de MICAELINA CASTIBLANCO DE PULIDO y los herederos indeterminados de JOSÉ AGUSTÍN PULIDO

PULIDO, quien de acuerdo con Registro Civil de Defunción obrante a folio 48 del expediente, falleció el día 1 de noviembre de 1993.

De acuerdo con las pruebas documentales y la inspección judicial realizada por el Juzgado el día 30 de enero de 2019, de la cual se dejó registro en audio, durante el recorrido en compañía de la parte demandante y el técnico, se pudo identificar el inmueble descrito en la demanda y determinar que la servidumbre ocupada por la tubería por donde se va a transportar el gas dentro del citado predio, tiene una medida de 166 metros de largo por 20 metros de ancho, para un total de 3320 metros cuadrados, siendo esta medida coincidente con la consignada en la demanda, por lo que se aprobó el inicio de las obras del proyecto para hacer uso efectivo de la servidumbre, con la constancia de que no hubo en ese momento oposición.

Dentro del citado avalúo, se estimó la indemnización en la suma de cuatro millones novecientos ochenta mil pesos moneda legal (\$4.980.000.00), valor que fue consignado por la empresa demandante en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, comprobante de pago obrante a folio 59 del proceso.

De los interesados en el proceso que se acercaron al despacho y recibieron notificación y traslado de la demanda, únicamente contestaron a través de apoderada, los señores JUAN DE JESÚS PULIDO CASTIBLANCO, ANA VETULIA PULIDO CASTIBLANCO, ANATILDE PULIDO CASTIBLANCO, JUAN BAUTISTA PULIDO CASTIBLANCO y JOSÉ AGUSTÍN PULIDO CASTIBLANCO quienes manifestaron estar inconformes con el valor de la indemnización estimada por la actora en compensación por los daños causados con el uso de la servidumbre.

Sin embargo, los presuntos herederos del señor JOSÉ AGUSTIN PULIDO PULIDO no aportaron la prueba idónea para demostrar su parentesco con el demandado, esto es, los respectivos registros civiles de nacimiento, ni tampoco justificación acerca de la imposibilidad de adjuntarlos, de haber sido este el caso.

En este punto se recuerda que el registro civil de nacimiento es la única prueba idónea para demostrar el parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de entrar en vigencia la Ley de 92 1938, *“por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el registro civil y cementerios”*, quienes no están obligadas a tramitar el registro civil de nacimiento, situación que tampoco se alegó en la contestación de la demanda.

Significa lo anterior, que pese a haberse anexado escritura pública de la sucesión de José Agustín Pulido Pulido, por fuera de termino, además, en donde se evidencian los adjudicatarios de los bienes del causante, de acuerdo con la ley mencionada, este documento no podría suplir la prueba de parentesco requerida para ser escuchados y tenidos en cuenta como demandados a los representados por la abogada Ana Katherine Lancheros Gómez. En consecuencia, se entenderá como no contestada la demanda y, como ya se ha enunciado, no probado el parentesco.

Respecto de los herederos indeterminados y demás personas presuntamente afectadas por el resultado del presente proceso, estos

fueron representados por curador ad-litem quien no presentó oposición alguna.

En ese orden y como quiera que en este tipo de procesos son inadmisibles la excepciones u oposiciones de carácter diferente al estimativo de la compensación por la afectación sobre su inmueble, el Despacho no encuentra ningún obstáculo para dictar sentencia favorable a las pretensiones de la actora.

Finalmente, el título por el valor de la indemnización pagada por la empresa demandante, será entregado a la demandada MICAELINA CASTIBLANCO DE PULIDO quien se notificó en debida forma y ante el traslado de la demanda guardó silencio, presumiéndose así su acuerdo ante la suma estimada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda incoadas por el apoderado judicial de “TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P.”

SEGUNDO: IMPONER en forma definitiva la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente a favor de “TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – T-G-I- S.A. E.S.P.” sobre el predio “EL GIRÓN” de propiedad Micaelina Castiblanco de Pulido y José Agustín Pulido Pulido (Q.E.P.D.), respecto de una franja de terreno compuesta de un tramo de ciento sesenta y seis (166) metros de largo por veinte (20) metros de ancho, para un área total de tres mil trescientos veinte (3.320) metros cuadrados, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, la cual tiene como linderos especiales los siguientes: ANTERIOR: Linda con predio LA AURORA de JUAN CARLOS CASTIBLANCO y otra; POSTERIOR: Linda con el predio LA VEGA de JOSÉ AGUSTÍN PULIDO PULIDO y otra; IZQUIERDA: linda con predio EL GIRÓN de propiedad de los demandados y a la DERECHA: linda con el mismo predio.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria N° 172-29037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Ubaté.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título valor consignado a órdenes de este Despacho como indemnización por la imposición de servidumbre de gas, por la suma de cuatro millones novecientos ochenta mil pesos (\$4.980.000.00) a la señora MICAELINA CASTIBLANCO DE PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No 20.930.292, por ser titular de derecho real de dominio de acuerdo con el folio de matrícula referenciado en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 172-29037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Ubaté. Por secretaría ofíciase.

SEXTO: Sin costas

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

Notifíquese y Cúmplase.-

GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>F Ú Q U E N E</i> <i>EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 023</i> <i>HOY: 18 DE JUNIO DE 2021</i> <i>LA SECRETARIA,</i> <i>INGRID ROMERO MALAVER</i>
--

Firmado Por:

GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN
JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
FUQUENE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99066220ac8e97ed5abbd54e405b03cd4f4781dc12a4224bb4ca69aabf221f6e

Documento generado en 17/06/2021 10:10:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>